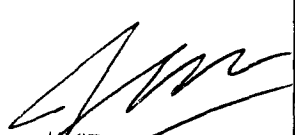




*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

Resolución DGN N° 720/14

<b>PROTOCOLIZACIÓN</b>
FECHA: 29, 05, 14
 JAVIER LANCESTREMERE SECRETARIO LETRADO DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

Buenos Aires, 29 de mayo de 2014.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

I. Que, en el marco de la ejecución de la sentencia recaída en los autos CSJN M 1569, XL -ORI-, caratulados: "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios - Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo", del registro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se llevaron a cabo las primeras relocalizaciones de los asentamientos con mayor población del ámbito geográfico comprendido en esa sentencia, durante el período correspondiente al año próximo pasado.

Que, de acuerdo a lo informado por los diversos actores que intervienen en ese proceso (con las correspondientes constancias agregadas al Expte. DGN N° 617/2011 en trámite ante la Secretaría General de Política Institucional de esta Defensoría General), para el año en curso se proyectan nuevas relocalizaciones de gran magnitud, comprensivas de familias residentes en asentamientos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y de la Provincia de Buenos Aires, específicamente, en los partidos de Lanús, Avellaneda, La Matanza y Lomas de Zamora.

Que, en consonancia con la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 19 de diciembre de 2012, cabe señalar que todos los plazos de relocalización dispuestos oportunamente se hayan vencidos, presentándose dificultades en la previsión de los cronogramas respectivos ante los reiterados reclamos efectuados por la multiplicidad de actores intervinientes en ese proceso.

USO OFICIAL

  
STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

  
JAVIER LANCESTREMERE  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

De lo actuado se establece que las próximas relocalizaciones a concretarse afectarán a 1.549 unidades familiares afincadas en el camino de sirga sobre la margen norte del Riachuelo correspondiente a los ejidos de las Villas 21-24 y 26, ambas de la CABA; 13 del Asentamiento "Barrio Puente Alsina"; 26 del Barrio "San Francisco"; 34 del "Barrio 10 de Enero" y otras 174 familias del "Barrio Villa Jardín", los últimos correspondientes al camino de sirga del margen sur de ese cauce fluvial sitios en el partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires, relocalizaciones éstas tramitadas ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón.

Que, asimismo, se han generado diversos legajos de control en relación con las instalaciones de nuevos complejos habitacionales de la CABA ("Padre Mugica", "Los Piletones" y "San Francisco") registrándose numerosas denuncias que dan cuenta de deficiencias estructurales y de acondicionamiento edilicio en tales ámbitos, con intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 de la Capital Federal.

II. Que, en la mencionada resolución, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puso énfasis en el involucramiento directo de la población en situación de riesgo que debe ser relocalizada de los barrios de emergencia y asentamientos poblacionales precarios en los que habitan, actividad que debe ser realizada con resguardo al derecho a participar en las decisiones de las autoridades, asegurándose también la preservación del derecho de esas familias a acceder, en los nuevos inmuebles que se les destinen, a todos los servicios públicos esenciales, a la educación, salud y seguridad. Asimismo, se indica la necesidad de garantizar la debida participación procesal de las personas que invoquen la calidad de afectados, con puntual reconocimiento de las atribuciones constitucionales y legales de este Ministerio Público de la Defensa (confr. consid. 7°).

Que, en los expedientes de ejecución de sentencia, intervienen: el señor Defensor Público Oficial, Dr. Néstor P. Barral, ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón y la señora Defensora Pública Oficial, Dra. Catalina Moccia de Heilbron, interinamente a cargo de la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Capital Federal, en el marco de las actuaciones que tramitan ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 de la Capital Federal.



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

III. Que, en atención a la problemática destacada precedentemente y ante el sensible incremento de esa dinámica de trabajo como consecuencia de las relocalizaciones reseñadas, resulta necesario la conformación de un grupo de trabajo de campo, bajo la dirección de la Secretaría General de Política Institucional, con el propósito de realizar el referido abordaje territorial en garantía de un integral acceso a justicia de los afectados, quienes así podrán articular con mayor celeridad los distintos reclamos que pudieran suscitarse en el proceso de relocalización dispuesto.

Que la constitución de dicho equipo se dispone en el interés de establecer una dinámica de trabajo que garantice la presencia territorial en los ámbitos referidos por parte de profesionales especializados en la materia, quienes canalizarán las demandas de la población afectada, como a su vez para proveer una asistencia integral especializada y de proximidad -teniendo en cuenta las distancias de hasta 40 kilómetros que existen entre los territorios afectados y las sedes judiciales intervinientes-, de conformidad con lo prescripto por las *"Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad"*.

Que dicho equipo estará conformado por nueve integrantes de la Defensoría General de la Nación -entre los cuales deben reportar funcionarios especializados en la problemática, profesionales de otras disciplinas y empleados- y coordinado por un funcionario con cargo de Secretario Letrado.

Que, entre las funciones del mencionado grupo, se encuentra la divulgación de los derechos y de los medios pertinentes para hacerlos efectivos, para lo cual será de fundamental importancia la colaboración del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales de la Defensoría General de la Nación y del Equipo de Trabajo en Centros de Acceso a la Justicia.

Que el Secretario Letrado (contratado) de la Defensoría General de la Nación, Dr. Horacio S. Garcete, reúne las condiciones necesarias para ejercer las tareas de coordinación del equipo de trabajo mencionado.

Dicho equipo contará con la asistencia técnica del

Área de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la SGPI de esta Defensoría General y de aquellas áreas las relacionadas con la temática abordada.

Por ello, de conformidad con el arts. 51 incs. c), f) h) e i) de la Ley 24.946, en mi carácter de Defensora General de la Nación,

**RESUELVO:**

**I. CONFORMAR** un equipo de trabajo destinado a la realización del abordaje territorial en el proceso de ejecución de la sentencia dictada en los autos CSJN M 1569, XL -ORI- "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios - Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo", en los términos de los criterios y principios que se detallan en el "Anexo A" de la presente, el cual comenzará a prestar funciones a partir del 16 de junio del corriente.

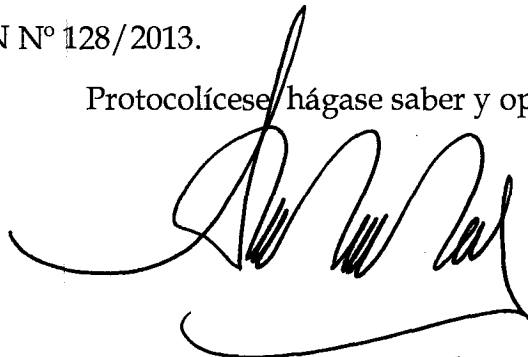
**II.- DISPONER** que el equipo de trabajo sea coordinado por el Sr. Secretario Letrado (cont.) de la Defensoría General de la Nación, Dr. Horacio S. Garcete, e integrado por funcionarios y empleados de este Ministerio Público de la Defensa, cuya conformación se determinará oportunamente.

El equipo de trabajo establecerá nexos de colaboración con el Área de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Secretaría General de Política Institucional, el Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y el Equipo de Trabajo en Centros de Acceso a la Justicia, en todos los casos, pertenecientes al ámbito de esta Defensoría General.

**III.- INSTRUIR** a todos los Magistrados, Funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa que tengan intervención en estas causas, que orienten su accionar en los términos de los criterios y principios que se detallan en el "Anexo A" de la presente.

**IV.- DEJAR SIN EFECTO** el equipo de trabajo creado por la resolución DGN N° 128/2013.

Protocolícese/hágase saber y oportunamente archívese.



STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN



JAVIER LANCESTREMERE  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

ANEXO A

**CRITERIOS Y PRINCIPIOS PARA LA DEFENSA DE LAS PERSONAS  
AFECTADAS POR LA RELOCALIZACIÓN EN LA CAUSA RIACHUELO**

**A. Introducción**

Las constituciones de la Nación (art. 14 bis), de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 31) y de la Provincia de Buenos Aires (art. 36 inc. 7), así como distintos tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, garantizan el derecho de todos los habitantes a la vivienda adecuada.

Entre los tratados con jerarquía constitucional que reconocen este derecho, deben destacarse el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, artículo 11, párrafo primero), la Declaración Universal sobre Derechos Humanos (DUDH, artículo 25), la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (DADDH, artículo XI), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, artículo 26). El respeto y cumplimiento de este derecho compete tanto al Estado Nacional como a los Estados de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para definir el alcance de las obligaciones que el reconocimiento del derecho a la vivienda implica para los Estados, y en especial los deberes frente a las relocalizaciones de modo que las mismas no constituyan un desalojo forzoso, es preciso atender principalmente a las Observaciones Generales y demás interpretaciones que sobre tal derecho han hecho los órganos de Naciones Unidas y en especial el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales que monitorea el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Cobran para ello particular relevancia las Observaciones Generales 4 y 7 del mencionado Comité; los Principios Básicos y Directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo (en adelante Principios Básicos) elaborados por el Relator Especial sobre la

USO OFICIAL

  
STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

  
JAVIER LANCESTREMERE  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho a la no discriminación, Sr. Miloon Kothari (A/HRC/4/18 5 de febrero de 2007); la Declaración del Derecho al Desarrollo aprobada por la Asamblea de la ONU en 1986; los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Confr. Resolución 2005/21 del 11 de agosto de 2005 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos - Informe final del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro, sobre restitución de viviendas y de patrimonio en el contexto del regreso de los refugiados y los desplazados internos, (E/CN.4/Sub.2/2005/17 y notas explicativas, E/CN.4/Sub.2/2005/17/Add.1), entre otros.

De acuerdo a la Observación General N° 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU, se entiende por desalojo forzoso: hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos, y sin cumplir con las normas y estándares nacionales e internacionales que rigen la materia. Según el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados parte “reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

Los Principios Básicos abordan las repercusiones que pueden implicar para los derechos humanos, los desalojos y los desplazamientos conexos vinculados al desarrollo y tienen como objetivo principal orientar a los Estados sobre las medidas y procedimientos que deben adoptarse para garantizar que los desalojos generados por los proyectos de desarrollo (o cualquiera que tenga como justificación un fin de interés público, como el saneamiento de la Cuenca Matanza Riachuelo) no violen los derechos humanos de los afectados.

De acuerdo a estas normas y principios, el derecho a una vivienda adecuada incluye, entre otros aspectos, el derecho a la protección contra la injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, familia, hogar, y el derecho a la seguridad jurídica de la tenencia, es decir a la protección legal contra el desalojo forzoso, el hostigamiento u otras amenazas (Directrices párrafo 6).



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

Por su parte, la Declaración de Derecho al Desarrollo señala dos elementos fundamentales: el derecho de participación en el proceso de desarrollo y el derecho a una sustantiva mejora en el bienestar. Muchos proyectos de desarrollo pueden significar un progreso para un sector de la población pero implicar un sacrificio de otra parte. Los proyectos de desarrollo para adecuarse al Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales deben significar una mejora real en las condiciones de existencia de las personas que viven en el territorio.

Estos criterios no resultan disponibles entre las partes, toda vez que constituyen una obligación para el Estado a fin de no vulnerar el derecho a la vivienda adecuada y otros derechos humanos de la población afectada.

**B. Principios y criterios**

1. Derecho a la Información
2. Derecho a la Participación
3. Derecho a la mejora sustantiva en el Bienestar
4. Derecho a una adecuada planificación y disposición de recursos económicos y humanos
5. Derecho a la Provisión de soluciones alternativas que respeten su derecho al trabajo, a la educación, a la salud, a la integridad familiar, entre otros.
6. Derecho a la reparación por gastos e indemnización por pérdidas a cargo del Estado
7. Derechos a la asistencia jurídica

**1. INFORMACION**

A todas las personas se les garantiza el derecho a acceder a la información pública consistente en la búsqueda, solicitud y recepción de la información en poder de los diferentes órganos, entes y dependencias que componen el Estado.

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

El derecho a la información, protegido en numerosos tratados de derechos humanos, tiene tanto una dimensión individual como colectiva y también es un corolario de la forma republicana de gobierno. Comprende el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho a participar y opinar libremente. Sin el acceso a información en poder del Estado, resulta imposible ejercer plenamente el derecho a participar de los asuntos públicos.

El derecho al acceso a la información es un derecho fundamental reconocido en diversos tratados internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional en Argentina (conf. Art. 75 inc. 22 CN). La obligación de los Estados de proveer información se deriva del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), por el cual *“(t)oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*. Por su parte, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión sostiene que *“(e)l acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”* (Conf. Declaración de Principios sobre libertad de Expresión. Principio N° 4, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108° período ordinario de sesiones en octubre del año 2000).

Asimismo, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de la Resolución 1932, reafirmó que: *“(...) toda persona tiene la libertad de buscar, recibir, acceder y difundir informaciones y que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, y que los Estados tienen la obligación de responder y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”* (Conf. AG/RES. 1932 XXXIII-O/03, 30/06/2003. [www.oas.org](http://www.oas.org)).

En el mismo ámbito interamericano, con fecha 19 de septiembre de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso “Claude Reyes y otros c. Chile” ha establecido que: *“Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma*





*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”. La Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información”, y en relación a la interpretación del art. 13 de la CADH estableció que “dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción.”

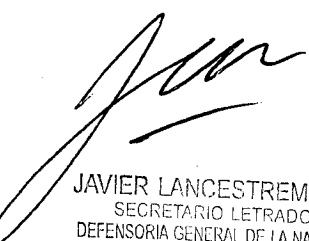
El derecho a la información también se encuentra protegido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 19), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 19). El listado de normas internacionales que protegen el derecho de acceder a la información incluye a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Art. 10); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

Entre las obligaciones de cumplimiento inmediato que asumieron los Estados al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante PIDESC), se encuentra la obligación de producir y diseminar información, por tratarse de una herramienta indispensable para asegurar la efectividad del monitoreo ciudadano de las políticas públicas relacionadas con el cumplimiento de derechos económicos y sociales. A su vez, también contribuye a la vigilancia de la efectividad del Estado en el cumplimiento esos derechos. Es que, “*resulta imposible evaluar la efectividad de un programa –y en consecuencia, el buen o mal uso de los fondos públicos empleados en él- sin producir información acerca de los efectos del programa sobre la población beneficiada y aún sobre terceros y sobre el medio ambiente*” (Conf. Abramovich, Victor y Courtis, Christian, “El acceso a la información como

USO OFICIAL



STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN



JAVIER LANCESTREMERE  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

derecho”, en Duhalde, E.L.(ed), Anuario de Derecho a la información N° 1, Buenos Aires, Madrid, de 2000).

Por tal motivo, los Estados deben producir información sobre el nivel de cumplimiento de los DESC, así como sobre los obstáculos o problemas que impiden su aplicación adecuada, y en particular acerca de las condiciones de los grupos más vulnerables de la sociedad.

Por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante Comité DESC) ha sostenido que *“La vigilancia eficaz de la situación con respecto a la vivienda es otra obligación de efecto inmediato. Para que un Estado Parte satisfaga sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 11, debe demostrar, entre otras cosas, que ha tomado todas las medidas que son necesarias, sea solo o sobre la base de la cooperación internacional, para evaluar la importancia de la falta de hogares y la vivienda inadecuada dentro de su jurisdicción. A este respecto, las Directrices generales revisadas en materia de presentación de informes adoptadas por el Comité (E/C.12/1991/1) destacan la necesidad de proporcionar información detallada sobre aquellos grupos de [la] sociedad que se encuentran en una situación vulnerable y desventajosa en materia de vivienda’. Incluyen, en particular, las personas sin hogar y sus familias, las alojadas inadecuadamente y las que no tienen acceso a instalaciones básicas, las que viven en asentamientos ‘ilegales’, las que están sujetas a desahucios forzados y los grupos de bajos ingresos”* (Observación general N° 4 sobre el Derecho a la Vivienda).

En este mismo sentido, la Observación General N° 7 del Comité DESC, en su numeral 15 estableció las garantías procesales mínimas que deberán garantizarse en los contextos de los desalojos, entre las que incluye la de *“(c) facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinarán las tierras o las viviendas”*.

En los Principios Básicos, se establece que los Estados deberán *“prestar atención especial a la difusión de información oportuna y apropiada entre los grupos especialmente vulnerables a los desalojos, por medio de canales y métodos culturalmente idóneos”* (apartado 35). Asimismo, se expresa que en los procesos de planificación y desarrollo urbanos deberán participar todos los que puedan verse afectados, incluyendo *“a) un aviso apropiado a todas las personas que podrían verse afectadas de que se está considerando el desalojo y que habrá audiencias públicas sobre los planes y las alternativas propuestos; b) difusión eficaz por las autoridades de la información correspondiente por adelantado, en particular los registros de la tierra y los planes amplios*



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

de reasentamiento propuestos, con medidas dirigidas especialmente a proteger a los grupos vulnerables”.

En el ámbito nacional, el Decreto Nacional 1172/2003 -Anexo VII- del Poder Ejecutivo Nacional también reconoce la posibilidad de solicitar información a las dependencias del Poder Ejecutivo y establece un plazo de diez días para contestar a los pedidos de información. En cuanto a las características de la información, dicho decreto establece en el art. 4º del Anexo VII, que la provisión de información debe ser **completa, adecuada, oportuna y veraz**.

El decreto también permite solicitar información a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público (Decreto 1172/2003, Anexo VII, Art. 2).

También resultan aplicables normas locales de acceso a la información pública, tales como la ley 104 de la CABA, que en su art. 1 dispone que *“Toda persona tiene derecho...a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la Administración Central, Descentralizada, Entes Autárquicos, Organismos Interjurisdiccionales integrados por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires... del Poder Legislativo, Judicial, Entes Públicos no Estatales, en cuanto a su actividad Administrativa”*. Dicha información debe ser provista en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles (Art. 7) y el funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, es considerado incurso en falta grave (Art. 10).

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

JAVIER LANCESTREMERE  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

En la Provincia de Buenos Aires, el derecho de acceso a la información está protegido por la ley 12.475 que reconoce a toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo, el derecho de acceso a los

documentos administrativos (Art. 1) que contengan datos o informaciones provenientes de órganos públicos del Estado Provincial cuya divulgación no se encuentre prohibida expresamente por la Ley (Art. 2). Por otra parte, la ley 13175 prevé entre las funciones de los Ministros provinciales: *“Facilitar el ejercicio del derecho a la información previsto en la Constitución de la Provincia, organizando áreas para recibir, procesar, sistematizar y elevar, con rapidez y eficiencia toda propuesta, reclamo, pedido y opinión útil para la formulación, implementación, control de gestión y evaluación de políticas, planes y cursos de acción que provengan de la ciudadanía en general, de sus instituciones representativas, y de cada uno de los habitantes de la Provincia en particular”* (Art. 9, inc. 4).

Por último, cabe resaltar que en el marco de la “causa Riachuelo”, el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de Morón, ha dictado el 4 de noviembre de 2013 una sentencia para el caso de un amparo presentado por vecinos de la Villa Inflamable, en la cual aporta estándares de información y participación que importan obligaciones a los Estados involucrados en la causa y que se podrían sintetizar de la siguiente manera:

- a) Diseñar un sistema que permita una permanente distribución de la totalidad de la información existente por vías alternativas que favorezcan el acceso por parte de cualquier interesado. No deberá perderse de vista al cumplir la tarea, la particular situación de vulnerabilidad en que se encuentran los habitantes del asentamiento, por lo que deberá asegurarse que, más allá de lo formal, los datos sean efectivamente recibidos por aquéllos habitantes que deseen tomar conocimiento de la cuestión (pág. 9).
- b) Extremar la simpleza en la comunicación, como forma de evitar que el exceso de datos técnicos o el abuso de lenguaje especializado dificulte su comprensión efectiva (pág. 10).
- c) Realizar una distribución de la información por medios impresos, digitales y, sobre todo, por medio de reuniones.
- d) Difundir información existente y producir información relevante para su difusión. El tipo de información a entregar deberá tener en cuenta la naturaleza de la problemática en juego y la particular situación de los vecinos, que serán forzosamente relocalizados para que los organismos estatales condenados al saneamiento de la cuenca Matanza Riachuelo puedan llevar a cabo su tarea. De esta manera, no basta que el demandado suministre los datos existentes, sino que



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

deberá tomar un rol activo como generador de información relevante para los vecinos que la soliciten.

## 2. PARTICIPACION

Las instancias de consulta y participación de los afectados en todo proceso de relocalización respecto de las decisiones que los involucren constituyen un aspecto esencial del derecho a una vivienda digna y adecuada.

A su vez, a fin de garantizar la efectiva participación, los afectados deben contar con toda la información que resulte indispensable para tales fines, como antes lo hemos señalado. En este sentido, sostiene la citada sentencia del 4 de noviembre que "la efectiva recepción de información pública, más allá de su aspecto individual, no es más que una precondition para el ejercicio del derecho de participar en los asuntos públicos, y su efectivo cumplimiento debe ser garantizado sin cortapisas por el municipio demandado".

Asimismo, para el caso específico se ha reafirmado que "estos criterios de protección deben, a su vez, extremarse en la situación que nos ocupa, puesto que frente a la ejecución del Plan Integral de Saneamiento de la cuenca, probablemente la obra colectiva ambiental más ambiciosa que como sociedad nos hayamos planteado, las exigencias de participación democrática son mayores, y no pueden ser obviadas con meras alegaciones formales".

Según el Comité DESC es poco probable que sea eficaz una política o un programa que se formule sin la participación activa de los afectados o sin su conocimiento de causa. Refiriéndose a las políticas de vivienda en particular, el Comité DESC ha expresado que, para resultar eficaz, debe reflejar una consulta extensa con todas las personas afectadas y su participación, incluidos quienes no tienen hogar y quienes están alojados inadecuadamente. En este sentido afirma que "...por razones de pertenencia y eficacia, así como para asegurar el respeto por los demás derechos humanos, tal estrategia deberá reflejar una consulta extensa con todas las personas afectadas y su participación, incluidas las personas que no tienen hogar, las que están alojadas

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

JAVIER LANCESTREMERE  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

*inadecuadamente y sus representantes”* (Conf. Comité DESC, Observación General Nro. 4, Párrafo 12).

En su Observación General N° 4, el Comité DESC también incluye como parte integrante del derecho a la vivienda adecuada, el derecho a elegir residencia y de participar en la adopción de decisiones (numeral 9), resaltando que son *“indispensables si se ha de realizar y mantener el derecho a una vivienda adecuada para todos los grupos de la sociedad”*.

En este mismo sentido, la Observación General N° 7 del Comité DESC, en su numeral 15 sostiene que deberá garantizarse en los contextos de los desalojos *“(a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas”*. El significado, alcance y procedimiento de consulta previa, libre e informada de las personas y comunidades afectadas, ha tenido una evolución y desarrollo de importancia, en el ámbito de los derechos humanos de los pueblos indígenas que, por analogía, reviste particular relevancia para tener en cuenta criterios de actuación en el presente caso.

En este sentido, el Comité DESC ha indicado a los Estados Partes que *“realicen consultas y busquen el consentimiento de los pueblos indígenas involucrados previamente a la implementación de cualquier política que les pueda afectar”* (Conf. Observaciones Finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para Colombia. U.N.Doc. Y/C.12/Add.1/74, (2001), at párrafo 33. En el mismo sentido se posicionó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Mary and Carrie Dann vs. USA* (2002), párrafo. 136).

Además, para ser legalmente efectivo, el consentimiento debe ser libremente obtenido. El Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas establece que los *“pueblos indígenas no pueden ser coaccionados, ni presionados o intimidados en relación con sus elecciones”* (Conf. Antoanella-Iulia Motoc y Fundação Foundation, *Proposta preliminar sobre o princípio do consentimento prévio, livre y informado das populações indígenas com relação a processos de desenvolvimento que afetem suas terras y seus recursos naturais*. U.N. Doc. Y/CN.4/Sub.2/AC.4/2004/4 (2004), para. 14 (a).

El Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas establece el derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas ante cualquier medida planeada por el Estado que pueda afectar su territorio, patrimonio cultural o identidad colectiva. **La consulta supone información previa sobre el impacto ambiental y**



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

socio-cultural de las medidas planeadas sobre la comunidad, su territorio y sus costumbres, es decir, presupone contar con información indispensable, como antes referíamos.

A su vez, el Convenio 169 también establece respecto del proceso de consulta de pueblos indígenas que "las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas" (Art. 6, párr. 2). En aplicación de este precepto, el Comité de la OIT, responsable por el análisis de violaciones del referido convenio, entendió que: "...las consultas realizadas posteriormente a la expedición de licencia no aseguran a las comunidades la oportunidad de participación y expresión" (Conf. OIT, Informe del Comité establecido para examinar la representación de la Central Única de los Trabajadores de Colombia alegando no observancia del Convenio OIT 169, Art. 24. Doc. GB. 276/17/1, GB. 282/14/3 (2001), paras. 32-4, 88).

Frente a otro caso similar en Ecuador, la OIT entendió que la práctica gubernamental de consultar a grupos pequeños dentro de la comunidad indígena y de establecer acuerdos separados, generó divisiones y restringió su efectiva participación. El Comité de la OIT formuló observaciones similares en el caso de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres contra Ecuador. (Conf. OIT, Doc. GB. 277/18/4, GB. 282/14/2 (2001), para. 15, 17).

Por su parte, la Carta de la Organización de Estados Americanos vincula íntimamente el derecho a la participación de los pueblos con el concepto de desarrollo (Conf. Carta OEA, Art. 34). Con relación al derecho a la participación en el proceso de desarrollo, varios elementos deben ser considerados. El derecho al desarrollo presupone que individuos y comunidades participen del proceso de planificación y de definición de parámetros que puedan afectarlos.

El derecho a la participación no se limita a un poder de veto sobre los proyectos. En sentido amplio los pueblos tienen derecho a participar en su propio plan de desarrollo, de modo de garantizar que su forma de vida

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

JAVIER LANCESTREMERE  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

sea tenida en cuenta en el perfil de desarrollo que se define en la región donde viven.

Así, en los Principio Básicos se expresa que en los procesos de planificación y desarrollo urbanos y rurales deberían participar todos los que pueden verse afectados e incluir los siguientes elementos: a) un aviso apropiado a todas las personas que podrían verse afectadas de que se está considerando el desalojo y que habrá audiencias públicas sobre los planes y las alternativas propuestos; b) difusión eficaz por las autoridades de la información correspondiente por adelantado, en particular los registros de la tierra y los planes amplios de reasentamiento propuestos, con medidas dirigidas especialmente a proteger a los grupos vulnerables; c) un plazo razonable para el **examen público, la formulación de comentarios y/o objeciones sobre el plan propuesto; d) oportunidades y medidas para facilitar la prestación de asesoramiento jurídico, técnico y de otro tipo a las personas afectadas sobre sus derechos y opciones; y e) celebración de audiencias públicas que den la oportunidad a las personas afectadas y a sus defensores de impugnar la decisión de desalojo y/o presentar propuestas alternativas y formular sus exigencias y prioridades de desarrollo** (punto 37).

Asimismo, se establece que durante los procesos de planificación deben ofrecerse oportunidades para el diálogo y la consulta a todo el espectro de personas afectadas, en particular las mujeres y los grupos vulnerables y marginados, y, cuando resulte necesario, por medio de la adopción de medidas o procedimientos especiales (punto 39).

Todo el proceso de reasentamiento debe llevarse a cabo con la plena participación de las personas, los grupos y las comunidades afectados. En particular, los Estados deberían tener en cuenta los planes alternativos propuestos por las personas, los grupos y las comunidades afectados (punto 56.i).

Es importante resaltar que la consulta a los afectados debe hacerse respetando el principio de buena fe. El contenido del concepto de 'buena fe' ha sido esclarecido por algunos pronunciamientos de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo para grupos vulnerables como son los pueblos indígenas. En este sentido se ha dicho que "el concepto de la consulta a las comunidades [...] comporta el establecimiento de un diálogo genuino entre ambas partes, caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo y la buena fe, con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común" (Conf. Comisión de





*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Observación Individual sobre el convenio 169, Bolivia 2005).

Sobre este aspecto el Banco Mundial establece con relación a estándares sobre impacto ambiental que, para el financiamiento de ciertas clases de proyectos, debe realizarse un **proceso de consulta con los grupos afectados en las etapas de estudio, toma de decisiones y ejecución de proyectos que les afecten** (Conf. Banco Mundial, Política Operacional OP 4.01, Evaluación Ambiental, párrs. 15-20).

Resulta fundamental **divulgar información desde un principio y de manera efectiva, consultar con las comunidades afectadas, realizar negociaciones de buena fe, elaborar informes para las comunidades afectadas, permitir a los interesados realizar seguimientos al proyecto y desarrollar una gestión adecuada de reclamaciones** (conf. Corporación Financiera Internacional, "Relaciones con la comunidad y otros actores sociales: manual de prácticas recomendadas para las empresas que hacen negocios en mercados emergentes", 2007, pp. 47-52).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se manifestó sobre el tema de la participación en el caso "Awas Tingni v. Nicaragua", estableciendo que el Estado debe "proceder a delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros de la comunidad Awas Tingni, en un plazo máximo de 15 meses, con la plena participación y tomando en consideración el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de la Comunidad". Sobre la base de los artículos 18 y 23 de la Declaración Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que el proceso de consentimiento "requiere como mínimo que todos los miembros de las comunidades sean **enteramente bien informados sobre la naturaleza y las consecuencias del proceso y que les sea dada la oportunidad de participación individual o colectiva**" (Conf. Comisión IDH informe final número 27/98 "Comunidad Maya[n]gna (Sumo) Awas Tigni vs. Nicaragua" de 3 de Marzo de 1998, párr. 40).

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

JAVIER LANCESTREMERE  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

Finalmente, cabe destacar los criterios de participación fijados por la sentencia del 4 de noviembre de 2013, los que importan obligaciones para los Estados encargados de la relocalización:

- a) Realizar reuniones informativas, al menos en forma quincenal, en diversos días y horarios -aún fuera de los de labor administrativa- para maximizar las posibilidades de concurrencia de los vecinos. A su vez, éstas deberán ser anunciadas con suficiente antelación, por medios idóneos para llegar a conocimiento de los vecinos y con un listado claro de temas a tratar y los resultados y expresiones de los intervinientes asentados en actas lo más detalladas posibles. También deberá asegurarse que a cada una de las reuniones concurra un funcionario del área responsable de la cuestión a discutirse, para asegurar un diálogo fluido y efectivo con la comunidad.
- b) Implementar un sistema que permita recibir las ideas, propuestas o inquietudes de los vecinos, aún de manera informalizada, para analizarlas con la suficiente seriedad y dar una respuesta fundada acerca de su procedencia.
- c) Frente a la toma de decisiones fundamentales relativas a la relocalización, exhibir sus propuestas a los interesados y someterlas a críticas, correcciones e incluso contrapropuestas, que permitan la toma de la mejor y más fundada determinación.

En cuanto al rol de la "Autoridad de la Cuenca Matanza-Riachuelo" (en adelante ACUMAR) en el proceso de participación, la sentencia mencionada sostiene que "si bien las obligaciones de la ACUMAR en la materia tienen un carácter subsidiario, por cuanto su relación con el vecino no puede ser tan directa como la del municipio, su función como articulador en la materia resulta ineludible. De esta forma, el organismo deberá funcionar como una instancia de control, responsabilizándose de la forma en que se da cumplimiento a las pautas de información y participación contenidas en la presente, actuando de forma administrativa y dando intervención a este tribunal ante cualquier incumplimiento, todo ello en los términos del artículo 6 de la ley 26.168. A su vez, deberá prestar particular atención a los requerimientos de información de los vecinos interesados, de manera de producir y organizar aquélla que no se encuentre disponible, para satisfacer sus necesidades".



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

**3. MEJORA SUSTANTIVA EN EL BIENESTAR DE LAS  
PERSONAS A RELOCALIZAR**

La relocalización debe implicar, para las personas afectadas, una mejora en sus condiciones de vida. Este es uno de los objetivos del Plan de Saneamiento dispuesto por la sentencia de la CSJN: el mejoramiento de la calidad de vida de los residentes de la cuenca.

En este sentido, la Declaración de Derecho al Desarrollo apunta a dos elementos fundamentales, el derecho de participación en el proceso de desarrollo y el derecho a una **sustantiva mejora en el bienestar**. Muchos proyectos de desarrollo pueden significar un progreso para un sector de la población, pero implicar un sacrificio de otra parte.

Los proyectos de desarrollo, para adecuarse al Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, **deberían significar una mejora real en las condiciones de existencia de las personas que viven en el territorio**. El supuesto beneficio de un grupo no puede fundarse en la violación de derechos humanos de otro grupo (en este caso el de los pobladores del lugar donde se realiza el proyecto).

En tal sentido, nadie, entre las personas, los grupos o las comunidades afectados, podrá sufrir perjuicios en lo que respecta a sus derechos humanos ni podrá ver menoscabado su derecho a la mejora continua de las condiciones de vida a cambio de que otras personas, grupos o comunidades se beneficien con ello. Esto se aplica por igual a las comunidades receptoras de los lugares de reasentamiento y a las personas, los grupos y las comunidades afectados que han sido objeto de desalojos forzosos (56.d. Principios Básicos).

Esto debe ser tenido en cuenta especialmente en la planificación, tal como se señala en el punto siguiente.

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

JAVIER LANCESTREMERE  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

#### 4. ADECUADA PLANIFICACIÓN Y DISPOSICIÓN DE RECURSOS ECONOMICOS Y HUMANOS

En líneas generales, todas las tareas que impliquen interferir en las actuales condiciones de vivienda de las personas, por más denigrantes que ellas sean, requerirán de la plena participación y consulta de los afectados, y estar en el marco de una adecuada planificación y disposición de recursos económicos y humanos.

Cuando se inicie un proceso de relocalización se deberá realizar una planificación que contemple todas sus instancias. En otras palabras, *“los Estados deben velar por que se evalúen las consecuencias de los desalojos con anterioridad al inicio de cualquier proyecto que pueda dar lugar a un desplazamiento basado en el desarrollo, con vistas a proteger absolutamente los derechos humanos de todas las personas, grupos y comunidades que pudieren resultar afectados”* (Directrices Completas para los Derechos Humanos en Relación con los Desplazamientos Basados en el Desarrollo. Adoptada por el Seminario de expertos sobre la práctica de los desalojos forzosos. Ginebra, 11 a 13 de junio de 1997, punto 12). Al respecto, el Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Raquel Rolnik (A/HRC/25/54, publicado 30/12/13), señala que *“Los Estados deberían llevar a cabo evaluaciones del impacto en los derechos humanos de las medidas propuestas en sectores como la vivienda, la tierra y el sector financiero. En estas evaluaciones deben examinarse los posibles efectos en todas las formas de tenencia existentes y en los grupos más expuestos al desalojo, con inclusión de los desplazamientos inducidos por el mercado”* (Párrafo 9).

Sentado lo anterior, cabe considerar que la adecuada planificación y la asignación de recursos para ejecutar el plan respectivo son necesarias y de suma relevancia a los efectos de la defensa de las personas a ser relocalizadas. Por un lado, porque permiten controlar, en el momento de su gestación, que su contenido sea acorde a los principios volcados en este anexo y así evitar vulneraciones estructurales a derechos (causadas por el plan a seguir). Y por el otro, porque permite contar con pautas para medir y controlar su ejecución material y presupuestaria, y así interponer pretensiones relativas a las alteraciones que se



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

muestran necesarias para garantizar los derechos de personas, grupos o comunidades afectadas por su desarrollo.

A la vez, **deben garantizarse todas las medidas de reasentamiento**, desde la construcción de hogares, el suministro de agua, electricidad, saneamiento, escuelas, acceso a los caminos, entre otras, las que **deberán finalizar antes de que se traslade a las personas desalojadas de sus lugares de residencia** (Principios Básicos párrafo 44).

Por otra parte, la planificación también debe incluir aquellas "medidas preventivas especiales para evitar y/o eliminar las causas subyacentes de los desalojos forzosos, tales como la *especulación del suelo e inmobiliaria*". Tanto el Estado Nacional, como el Provincial y de la Ciudad "deberían examinar el funcionamiento y la reglamentación de los mercados de la vivienda y la tenencia y, cuando resulte necesario, intervenir para garantizar que las fuerzas del mercado no aumenten la vulnerabilidad ante los desalojos forzosos de los grupos de bajos ingresos y otros grupos marginados" (Principios párrafo 30; Informe de la Relatora Especial Raquel Rolnik párrafo 5 -punto 4, incisos "D" y "F"-, párrafo 23, párrafo 42 y párrafo 48).

Asimismo, la **planificación debe contemplar las condiciones y características de aquellos lugares en los que se realizará la relocalización** de modo tal de garantizar que dichos lugares cuenten con los **servicios públicos necesarios para afrontar la nueva cantidad de personas que resultarán relocalizadas**. En este sentido, un informe de la Asesoría General Tutelar revela que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, han emergido numerosas problemáticas sociales que constituyen auténticas afectaciones a los derechos sociales de las familias relocalizadas, así como también de quienes habitan en los sectores de la zona sur de la CABA a donde se han realizado las relocalizaciones, debido principalmente a la **falta de previsión de los actores estatales en el diseño y ejecución de la política de relocalización** (Conf. Ministerio Público Tutelar de la CABA, Documento de Trabajo N° 16, "La dimensión social de las relocalizaciones. El fallo

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

JAVIER LANCESTREMERE  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

“Mendoza” y los derechos de la infancia en la zona sur de la CABA”, Octubre de 2012, pág. 38).

De esta manera, dentro de los objetivos de la política pública, se debe encontrar la de superación de la marginación socio-espacial que enfrentan tanto las personas a relocalizar como la población receptora.

En este sentido, es importante destacar que la Observación General N° 4 establece que el concepto de vivienda adecuada debe contemplar el factor del lugar adecuado. En este sentido, la vivienda debe encontrarse en un lugar que permita el **acceso al empleo, los servicios de atención de la salud, las escuelas y otros servicios sociales**. La vivienda **no debe construirse en lugares contaminados ni próximos a fuentes de contaminación que amenacen el derecho a la salud**. Algunos proyectos de desarrollo cuando implican la expulsión de los pobladores plantean su localización en tierras que las empresas o el Estado adquieren en otra localidad. Muchas veces estos lugares no son adecuados ya que están lejos de los centros de empleo, salud, educación o servicios sociales. El mero traslado a otra localidad o la alteración del hábitat donde viven - cuando no hay traslados- implica una violación a este estándar jurídico.

Es que en concordancia con lo anterior, la planificación debe incluir un examen amplio que trate “de eliminar las disposiciones que contribuyen a mantener o exacerbar las desigualdades existentes que afectan negativamente a las mujeres y a los grupos marginados y vulnerables. Los gobiernos deben adoptar medidas especiales para garantizar que las políticas y los programas no estén formulados ni aplicados de forma discriminatoria, y no marginen todavía más a las que viven en la pobreza, tanto en las zonas urbanas como rurales” (Principios Básicos párr. 29).

Ello, ya que los desalojos forzosos intensifican la desigualdad, los conflictos sociales, la segregación y la creación de guetos, que invariablemente afectan a los sectores de la sociedad más pobres, más vulnerables social y económicamente y a los marginados, especialmente a las mujeres, a los niños, a las minorías y a los pueblos indígenas (Principios Básicos párr. 7)

De esta manera, habrá de preverse un **plazo razonable para el examen público, la formulación de comentarios y/o objeciones sobre el plan propuesto**.



Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación

Cabe también señalar que se deberán explorar todas las posibles alternativas a los desalojos y, antes de cualquier decisión sobre su inicio, se deberá mostrar que es inevitable y que el peligro que sufren las personas localizadas en el lugar es no mitigable. Las alternativas que propusieran los grupos afectados deberán ser debidamente examinadas por las autoridades, quienes deberán expedirse de forma fehaciente, como lo hemos señalado anteriormente.

Al respecto, el Informe de la Relatora Especial Raquel Rolnik sostiene que “la reglamentación destinada a proteger la salud pública, la seguridad y el medio ambiente, o a mitigar los riesgos para la población, no debe servir de excusa para menoscabar la seguridad de la tenencia. Es preciso buscar soluciones *in situ* siempre que sea posible para: a) mitigar y gestionar los riesgos de desastres y las amenazas a la salud pública y la seguridad; o b) lograr un equilibrio entre la protección del medio ambiente y la seguridad de la tenencia; salvo cuando los habitantes decidan ejercer su derecho al reasentamiento” (ONU, Relatora Especial de Vivienda, Raquel Rolnik, Informe sobre Seguridad de la Tenencia, párr. 3). Además, la relatora advierte que “el uso incorrecto de la reglamentación destinada a proteger la salud y la seguridad públicas o el medio ambiente para justificar el desalojo de familias pobres sin que exista un verdadero riesgo, o cuando existen otras opciones disponibles, es contrario al derecho internacional de los derechos humanos” (Párr. 36).

USO OFICIAL

Asimismo, el informe mencionado afirma que, para garantizar la seguridad en la tenencia, los Estados deben adoptar una serie de medidas, entre las que se encuentra “...aplicar una política de reasentamiento respetuosa de los derechos humanos cuando las soluciones *in situ* no sean posibles” (Párr. 2 e).

Por último, cabe señalar que la planificación debe prever **criterios de prioridad**. En este sentido, los Principios Básicos señalan que debería garantizarse la prioridad en la asignación de viviendas y tierras a los *grupos en*



STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN



JAVIER LANCESTREMERE  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

*situación de desventaja*, tales como las personas de edad, los niños y las personas con discapacidad (Principios, párr. 31).

Asimismo, la CSJN ha adoptado el criterio de prioridad para aquellas personas que se encuentran en situación de grave estado de salud (Art. 42 de la CN). En este sentido, la Corte afirmó que "aquellas situaciones que involucren (...) en forma directa a la población en situación de riesgo, exigen una pronta y completa solución" y en consecuencia enumeró ciertas cuestiones respecto a las que "(...) los magistrados designados deberán, en el marco de sus respectivas competencias, hacer especial énfasis (...)" (Confr. CSJN, "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ EN y otros s/ daños y perjuicios", resolución del 19/12/12, párrafo 6º).

Como ya se ha mencionado, el Estado debe también garantizar que se respeten garantías procesales mínimas como: a) una **auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas**; b) un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo; c) **facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos** y, en su caso, a los fines que se destinan las tierras o las viviendas; d) la **presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo**, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas; e) **identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo**; f) no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; g) **ofrecer recursos jurídicos**; y h) **ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales.** (Observación General 7 párr. 15)

En relación con el plazo, el mismo debe ser de al menos 90 días. Si después de una audiencia pública completa e imparcial se estima que todavía existe la necesidad de proceder con el reasentamiento, se dará a las personas, los grupos y las comunidades afectados un aviso al menos 90 días antes del reasentamiento (Principios 56.j).

**5. PROVISION DE SOLUCIONES ALTERNATIVAS ACORDES A UNA VIVIENDA ADECUADA Y QUE RESPETEN SU DERECHO AL TRABAJO, A LA EDUCACIÓN, A LA SALUD, A LA INTEGRIDAD FAMILIAR, ENTRE OTROS.**





*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

Una adecuada planificación necesariamente conlleva la provisión de soluciones habitacionales alternativas que sean acordes a los estándares de vivienda adecuada y que respeten el derecho al trabajo, a la educación, a la salud, a la integridad familiar, entre otros, de las personas que resultarán relocalizadas.

Es por esto que el Estado debe proporcionar todas las comodidades, servicios y oportunidades económicas que sean necesarias en el lugar propuesto (Principios Básicos, 56.e). Esta obligación en cabeza del Estado debe ser cumplida en la medida de la disponibilidad de recursos económicos, lo que equivale a decir, hasta el máximo de sus recursos disponibles para garantizar la igualdad de disfrute del derecho a una vivienda adecuada por todos (Principios Básicos, párr. 23); ello en correspondencia con lo dispuesto por el Comité DESC en la Observación General N° 3.

En complemento con lo anterior, y con la misma finalidad de que **la reubicación en viviendas alternativas no sea causa de otras violaciones de derechos**, los Principios Básicos establecen que la vivienda alternativa debe estar **situada lo más cerca posible del lugar inicial de residencia y de la fuente de ingresos de las personas desalojadas** (párr. 43). Esto implica que se respete la cercanía del trabajo o que las alternativas contemplen **si la vivienda de la cual se está desalojando tiene negocio o un espacio de generación de empleo, para que la nueva vivienda también contemple dicha circunstancia**, y así se respete el derecho al trabajo.

Como dijimos antes, **las soluciones alternativas deben estar en concordancia con los términos de "vivienda adecuada"** y por lo tanto deben **garantizar**: a) seguridad de la tenencia; b) servicios, materiales, instalaciones e infraestructuras tales como agua potable, energía para cocinar, calefacción y luz, saneamiento, lavaderos de ropa, formas de almacenar alimentos, vertederos de basura, drenajes del lugar y servicios de emergencia, y en los casos apropiados, acceso a recursos naturales y comunes; c) vivienda asequible; d) vivienda habitable que ofrezca a los habitantes espacio suficiente, protección del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento y otras

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

JAVIER LANCESTREMERE  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

amenazas a la salud, peligros estructurales y portadores de enfermedades, y que garantice la seguridad física de sus ocupantes; e) accesibilidad para los grupos en situación de desventaja; f) acceso a las oportunidades de empleo, servicios de atención de la salud, escuelas, centros de cuidado del niño y otras instalaciones sociales, tanto en las zonas urbanas como rurales, el lugar de relocalización debe ser lo más cercano a su actual ubicación de modo de no afectar las actuales relaciones sociales, redes de solidaridad y comunitarias de las personas y especialmente de los niños integrados en sus escuelas y otras actividades de su barrio; y g) una vivienda culturalmente apropiada (Principios Básicos párr. 55 y Observación General N° 4 Comité DESC, punto 8).

Este concepto de vivienda adecuada fija una serie de estándares que deben cumplirse en las viviendas a relocalizar, como ser, **calidad de materiales, dimensiones, localización, acceso a los servicios públicos, como a centros de atención de salud y escuelas.** Al momento de realizarse la relocalización, estos aspectos deben encontrarse garantizados, de modo de que la reubicación no sea causa de violación de otros derechos.

En cuanto a **los servicios públicos** de aquellos lugares en donde se realizarán las reubicaciones, cabe aclarar que los mismos **deben estar preparados para un aumento en la demanda, producto de la relocalización de los grupos familiares.** Por ello, debe preverse un incremento de los recursos o una adecuación de los servicios existentes para dar respuesta a la mayor demanda.

Con relación a la seguridad en la tenencia, es preciso que la población relocalizada tenga un grado de seguridad sobre la tenencia de la nueva vivienda, cualquiera sea su forma que les garantice a sus poseedores una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento y otras amenazas. (Cfr. Observación General Nro. 4, párrafo 8.a.)

Asimismo, debe tenerse en cuenta que las medidas que se adopten para sanear la cuenca **“no deben generar personas sin hogar o vulnerables a la violación de otros derechos humanos”** (Principios Básicos párrafo 43).

Por otra parte, “cuando los asentamientos entrañan riesgos para los recursos ambientales, como los parques, las costas, los ríos, los lagos y los humedales, los Estados deberían estudiar diversas opciones, en consulta con las



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

personas afectadas, para proteger tanto el medio ambiente y la seguridad en la tenencia como los medios de subsistencia de los habitantes” (Informe de la Relatora Especial Raquel Rolnik, párrafo 39). Esto quiere decir que al disponer medidas de saneamiento que impliquen relocalizar personas, el Estado debe planificar que ellas sigan teniendo un hogar (vivienda adecuada) y medios para subsistir.

Es por ello que el Estado, en este caso a través de los órganos que correspondan, debe garantizar a todas las personas que deban abandonar sus viviendas en virtud de las tareas de saneamiento de la Cuenca, el derecho al reasentamiento, que incluye el **derecho a una tierra distinta, mejor o de igual calidad, y una vivienda que debe satisfacer los siguientes criterios de adecuación: facilidad de acceso, asequibilidad, habitabilidad, seguridad de la tenencia, adecuación cultural, adecuación del lugar y acceso a los servicios esenciales, tales como la salud y la educación** (Principios párrafo 16).

## 6. GASTOS E INDEMNIZACION A CARGO DEL ESTADO

El proceso de reubicación de las personas que se encuentran afectadas por la contaminación del Riachuelo debe contemplar, en caso de que sea necesario, la correspondiente **indemnización por las propiedades y pertenencias que se perdieran en virtud de dicha relocalización** (Principios párr. 59), **independientemente de si poseen título de propiedad** (párr. 61).

El Estado debe proporcionar o garantizar una indemnización justa e imparcial por cualquiera de las pérdidas de bienes personales, inmobiliarios o de otro tipo, en particular los derechos y los intereses relacionados con la propiedad. Debe proporcionarse **indemnización por cualquier daño económicamente evaluable**, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, como, por ejemplo: pérdida de vida o de un miembro; daños físicos o mentales; oportunidades perdidas, en particular de empleo, educación y

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

JAVIER LANCESTREMERE  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

prestaciones sociales; daños materiales y pérdida de ingresos, en particular la pérdida de las posibilidades de obtener ingresos; daño moral; y los gastos necesarios para la asistencia letrada o de expertos, medicamentos y servicios médicos, y servicios psicológicos y sociales. La **indemnización en dinero en circunstancia alguna debe sustituir la indemnización real en forma de tierras o recursos comunes de propiedad**. Cuando a la persona desalojada se le hayan retirado tierras, hay que indemnizarla con tierras equivalentes en calidad, dimensiones y valor, o mejores (Principios Básicos, párr. 60).

Asimismo, el **agente que proponga y/o lleve a cabo el reasentamiento deberá por ley pagar todos los gastos conexos, en particular todos los gastos de reasentamiento** (Principios básicos párr. 56.c). En nuestro caso en particular, dicha obligación le corresponde a la ACUMAR quien resulta ser representante de los estados condenados.

Finalmente, los gastos que implique la nueva vivienda deben ser "Gastos soportables", lo que quiere decir que deben ser proporcionales al nivel de ingreso de quienes allí viven y no deben impedir ni comprometer la satisfacción de otras necesidades básicas del grupo familiar (Cfr. Observación General Nro. 4, párrafo 8.c.).

## **7. ASISTENCIA JURIDICA**

Finalmente, el poder público también tendrá que **asegurar oportunidades y medidas para facilitar la prestación de asesoramiento jurídico, técnico y de otro tipo** a las personas afectadas sobre sus derechos y opciones (Principios Básico, párr. 37 d.); y darles **la oportunidad a las personas afectadas y a sus defensores de impugnar la decisión de desalojo y/o presentar propuestas alternativas**.

Además es preciso tener en cuenta lo dispuesto por las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, para que los operadores del sistema de justicia otorguen a estas personas un trato adecuado a sus circunstancias de edad, género, estado físico y mental, sociales, económicas, étnicas y/o culturales. Cabe destacar que, entre los grupos vulnerables, la regla 14 se refiere a los desplazados internos.



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

**8. ADOPCIÓN DE MEDIDAS ESPECIALES PARA PROTEGER A  
LAS MUJERES EN LOS PROCESOS DE RELOCALIZACIÓN**

Existe una íntima relación entre las violaciones del derecho a la vivienda y la violencia contra las mujeres. Se trata de violaciones de derechos que asumen formas propias y especialmente perjudiciales contra las mujeres. Esta vinculación no es abordada usualmente por los tribunales y ello trae como consecuencia que las resoluciones judiciales no la consideren, convalidando estas formas de violencia.

Los procesos de desalojos y relocalización configuran situaciones que pueden intensificar la desigualdad, los conflictos sociales, la segregación y que afectan principalmente a los sectores de la sociedad más pobres, más vulnerables social y económicamente y a los marginados, especialmente a las mujeres, a los niños, a las minorías y a los pueblos indígenas (cfr. Principios Básicos, párr. 7).

Los Estados deben garantizar la igualdad del disfrute del derecho a una vivienda adecuada por las mujeres y por los hombres. Para ello es preciso que los Estados adopten y apliquen medidas especiales para proteger a las mujeres de los en los procesos de desalojos y relocalización. Estas medidas deben asegurar que se otorguen a todas las mujeres títulos de propiedad sobre la vivienda y la tierra (Principios Básicos, párr. 26). Entre estas medidas, podemos mencionar:

- a) No sufran violencia ni discriminación

Los desalojos no deberían realizarse de una forma que viole la dignidad y los derechos humanos a la vida y a la seguridad de las personas afectadas. Los Estados también deben adoptar medidas para garantizar que las mujeres no sean objeto de violencia ni discriminación de género durante los desalojos, y que se protegen los derechos humanos de los niños (Principios Básicos, párr. 47).

- b) Sean atendidas en sus necesidades de salud materno-infantil y de asesoramiento, jurídico y de otra índole, para víctimas de abusos sexuales, entre otros (Principios Básicos, párr. 54).

c) Sean cobeneficiarias, junto a los hombres, en los planes de compensación (Principios Básicos, párr. 62).

Si se provee documentación para la relocalización, se puede solicitar que el Estado garantice que los títulos de las viviendas y/o tierras sean extendidos a nombre de las mujeres sin discriminación, y cuando sea otorgado a una familia, los nombres de ambos cónyuges o convivientes deben estar incluidos en el título.

d) Mujeres solteras y viudas tengan derecho a su propia compensación (Principios Básicos, párr. 62).

e) Tengan igual y efectiva participación en los procedimientos.

A fin de que se superen prejuicios domésticos, comunitarios, institucionales, administrativos, jurídicos u otros basados en el género, resulta necesaria la adopción de medidas especiales para garantizar la igualdad de participación de las mujeres en todos los procesos de planificación y la distribución de los servicios básicos y de los suministros (Cfr. Principios Básicos párrafos 39, 53 y 65).

f) Se lleven a cabo medidas para detectar situaciones de violencia contra las mujeres, a la vez que aquellos casos en los que se han dispuesto medidas de exclusión de hogar. En estos casos se deben proveer a la construcción de soluciones habitacionales alternativas, para que se pueda hacer lugar a la medida de exclusión del hogar o a aquella medida que haya sido dictada. En especial, para el caso de que sea la mujer la que se haya visto obligada a abandonar el hogar, se dispongan de medidas para que se las incluya en los documentos censales, y para que en cumplimiento del artículo 26 inc. b.3 de la ley 26.485, puede solicitar medidas para el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se hubiese retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor, aun cuando la mujer no sea la propietaria, al menos, hasta que sea capaz de proveerse de una vivienda alternativa.



STELLA MARIS MARTÍNEZ  
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN



JAVIER LANCESTREMERÉ  
SECRETARIO LETRADO  
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACIÓN